

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



**A G U A D A S, C A L D A S**

**Calle 6 No. 5-23**

**Teléfono 8515230**

[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>ROCESO:</b>	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD y PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
<b>DEMANDANTE:</b>	SARAY MARÍN RAMÍREZ (Menor), representada por su progenitora KELLY JASMÍN MARÍN RAMÍREZ
<b>DEMANDADOS:</b>	LEÓN DARÍO HERRERA SÁNCHEZ Y JORGE ALEXANDER RÍOS GÓMEZ
<b>RADICADO:</b>	17013311200120200008800
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
<b>FECHA:</b>	31 DE MAYO DE 2021

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición frente al auto del 10 de mayo de 2021 que negó la reforma a la demanda.

### **ANTECEDENTES PROCESALES:**

El 16 de febrero de 2021 la demandante presentó reforma a la demanda (anexo 40).

La reforma a la demanda fue admitida el 16 de abril de 2021 (anexo 57).

El 29 de Abril de 2021 la demandante presentó nueva reforma a la demanda (anexo 68).

Mediante auto del 10 de mayo de 2021 (anexo 70) el despacho negó la nueva reforma en atención a que el art. 93 del CGP, establece que “La reforma de la demanda procede por una sola vez...”; adicionalmente se consideró debidamente integrado el litisconsorcio y se dio traslado de la prueba pericial aportada en la contestación de la demanda del señor Jorge Alexander Ríos.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación –sic- en contra de dicho auto y con base en lo siguiente:

a) Que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio porque uno de los demandados notificados no ha comparecido al proceso.

b) Frente a la decisión de no ordenar la prueba de ADN indica que la misma no cumple los requisitos de ley y como no se le ha practicado a uno de los codemandados la misma es pertinente.

c) Frente a la negativa de admitir nueva reforma a la demanda indica que no se entiende por qué no se admite si lo que se busca es arrimar nuevas pruebas.

d) Que como se trata de una demanda con pretensión de filiación y de pérdida de patria potestad el despacho no puede decretar una paternidad sin tener en cuenta las consecuencias legales de “la ausencia, abandono, vulneración de derechos y reconocimiento oportuno de la menor”.

Frente a lo anterior solicita que:

1. *Que se integre debidamente el contradictorio, integrando el demandado LEON DARIO SANCHEZ.*
2. *Se profiera auto de decreto y práctica de pruebas, en donde se integren las aportadas de acuerdo a criterios de pertinencia, conducencia y legalidad.*
3. *Se ordene la práctica de la prueba de ADN, a los codemandados.*
4. *Se respete el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta dentro del debate probatorio todas las pretensiones alegadas con la presentación de la demanda y las pruebas solicitadas para su probanza.*

### **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:**

¿Si en los casos de investigación de paternidad donde se aporta prueba de ADN en la demanda o contestación, es necesario decretarla nuevamente?

¿Cuántas veces es procedente la reforma a la demanda?

¿Cómo se integra el contradictorio a nivel procesal?

### **CONSIDERACIONES:**

**¿Si en los casos de investigación de paternidad donde se aporta prueba de ADN en la demanda o contestación, es necesario decretarla nuevamente?**

Si bien en aplicación de lo dispuesto por el artículo 386-2 del C.G.P, se establece que: 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN (...); en el presente caso la misma fue aportada con la contestación de la demanda, por lo que no procede dicha orden, salvo que la parte contra quien se aduce se oponga a la misma. Teniendo en cuenta que la norma en cita

dispone que: De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

En razón de lo anterior, si la demandante no está de acuerdo con el dictamen presentado con la contestación de la demanda, deberá dentro del traslado otorgado: solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen (art. 386 -2 CGP).

En el presente caso la demandante se limita a decir que: “no cumple con los requisitos legales además de no habersele practicado a León Darío” y se desconoce la forma en la que fue practicada la prueba.

Para resolver debe tenerse en cuenta que:

a) La demandante no indica por qué la prueba de ADN no cumple con los requisitos legales; no dice cuáles son los errores que se presentan en el mismo.

b) El co-demandado JORGE ALEXANDER RÍOS GÓMEZ se allanó a la pretensión de declararlo como padre, aportando la prueba de ADN, con una probabilidad del 99.99%, que indica cómo y cuándo se hizo, contrario a lo que afirma la apoderada de la demandante.

c) No puede haber dos padres biológicos, por lo que sin precisar cuáles son los errores de la prueba practicada a JORGE ALEXANDER RÍOS GÓMEZ, deviene inocua la práctica de la prueba a LEON DARÍO SÁNCHEZ.

d) El art. 386 - 3 del CGP, establece que: *No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.*

e) La reforma de la demanda inicialmente presentada, se dirige en contra del señor JORGE ALEXANDER RÍOS GÓMEZ.

Por lo expuesto, el despacho reafirma que no es procedente ordenar nueva prueba de ADN, situación que por demás se considera dilatoria y en contra de los derechos de la menor involucrada.

### **¿Cuántas veces es procedente la reforma a la demanda?**

La reforma a la demanda procede por una sola vez como lo establece el art. 93 del CGP.

En el presente caso se presentó el 16 de febrero de 2021 y se admitió el 16 de abril del mismo año, por lo que la segunda reforma no es procedente por prohibición expresa de nuestro ordenamiento procesal.

Por demás, no se trata de aportar pruebas de hechos sobrevinientes sino de aportar la prueba practicada y decisión en un proceso de naturaleza distinta que no ata ni supedita el razonamiento de este despacho para resolver la presente causa.

### **¿Cómo se integra el contradictorio a nivel procesal?**

El contradictorio se integra con la notificación de la demanda a las personas demandadas y/o las que a nivel legal o contractual deban soportar las consecuencias de la decisión (legitimación por pasiva).

Ahora bien, la apoderada confunde la notificación de la demanda con que el demandado no haya contestado la misma y haya optado por no comparecer al proceso.

El demandado no está obligado a hacerse parte del proceso, simplemente de no hacerlo, debe asumir las consecuencias procesales.

En el caso presente, inicialmente se inadmitió la demanda porque no se acreditó que se hubiese allegado la constancia de envío de la misma al co-demandado LEÓN DARÍO SÁNCHEZ.

Dicha falencia se subsanó el 14 de diciembre de 2020 conforme obra en anexos 15 y 16.

El 15 de febrero de 2021 realizó la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que la misma se entiende surtida el 18 de febrero hogaño y esa es la fecha en la que quedó debidamente integrado el contradictorio con el señor LEÓN DARÍO SÁNCHEZ.

Teniendo en cuenta que con el presente auto se está negando la práctica de una prueba y la reforma a la demanda, es procedente el recurso de apelación que fue interpuesto de manera oportuna (arts. 321-1, 3)

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas - Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 10 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo (art. 323 CGP), ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de la ciudad de Manizales y se advierte a la recurrente que deberá sustentar la apelación dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este auto (Art. 322 - 3 Ob.Cit).

Por estar todo el expediente digitalizado, se enviará el enlace para surtirse el respectivo recurso, sin que se amerite discriminar las piezas procesales para que el superior decida el recurso.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
AGUADAS-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**062e37a22a9665b5f3be7e536b42087ebbc88b7a5f65dfc24968746  
6f0ae3c7d**

Documento generado en 31/05/2021 03:03:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**